

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2024-00002-00.

Se inadmite la demanda de unión marital de hecho de la referencia, a fin de que la parte interesada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), subsane las siguientes falencias:

- 1). No se advierte el agotamiento del requisito de procedibilidad.
 - 2). Los hechos 5° y 6° contienen múltiples afirmaciones.
 - 3). La solicitud de testimonios no reúne los presupuestos del artículo 212 ibidem, en cuanto no se enuncia concretamente el objeto de la prueba.
 - 4). El procedimiento que se indica no se ajusta a lo previsto en la ley.
59. Ha de indicar si las partes y los testigos cuentan con dirección electrónica.

Se reconoce a la Dra. Deisy Paola Villareal Vega, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 289.268 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora Hermelinda Tello Aranda, en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a165919c672b0a6a0a5e056892cad9036ee903933457e94e11d1c166b33cb**

Documento generado en 31/01/2024 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>